



CRÓNICAS EN EL JUBILEO



«LAS HOJAS AZULES DE EL TUCAN NOTAS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA», es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas con el número de expediente 3748267®.

Todas las actividades que se desarrollan al amparo de dicha MARCA MIXTA tienen carácter no lucrativo, sin perjuicio de que en el tráfico económico el titular de la MARCA se referencia tiene derecho a su utilización en exclusiva.

Editor y responsable único de opiniones y contenidos en general: JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

En días del mes de julio de 2022

«CRÓNICAS EN EL JUBILEO»

(En días del mes de julio/2022)

«LAS PENOSAMENTE MANIPULADORAS LEYES SIAMESAS: LEY 39 Y 40/2015»

 José María López Geta

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

«3. **El Consejo General del Poder Judicial** estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, **doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales**, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión (Artículo 122).

«2. **El Ministerio Fiscal** ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad (Artículo 30)»

UNO. «A propósito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas»

Al igual que otros muchos comentaristas atentos a las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en ocasiones anteriores nos referíamos a la alta probabilidad de que el citado Tribunal se pronunciase en contra del Reino de España a propósito de la cuestión de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas [y el Estado legislador] en el caso de daños derivados del incumplimiento de la normativa de la UE por

parte de las Administraciones Públicas, en definitiva del Estado. Y llegó el pronunciamiento de la Justicia Europea (Sentencia de la Gran Sala, de fecha de 28 de junio de 2022, dictada en el asunto C-278/2020):

«Incumplimiento de Estado. Responsabilidad de los Estados miembros por los daños causados a los particulares por infracciones del Derecho de la Unión. Infracción del Derecho de la Unión imputable al legislador nacional. Vulneración de la Constitución de un Estado miembro imputable al legislador nacional. Principios de equivalencia y de efectividad»

Tras sucesivos requerimientos al Reino de España, la Comisión interpuso recurso en el que solicitaba al Tribunal de Justicia que declarase que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los principios de efectividad y de equivalencia al adoptar y mantener en vigor los artículos 32, apartados 3 a 6, y 34, apartado 1, párrafo segundo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 67, apartado 1, párrafo tercero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Permítaseme que reproduzca a continuación en su literalidad los preceptos controvertidos de mayor calado como son los ubicados en los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015:

LEY 40/2015
Artículo 32 Principios de la responsabilidad
<p>«3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.</p> <p>La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:</p> <p>a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.</p> <p>b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.</p> <p>4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.</p> <p>5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:</p>

- a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.
- b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.
- c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa»

LEY 40/2015

Artículo 34. Indemnizaciones

1. [...]

«En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa»

Tras interesantes y valiosas consideraciones, la Gran Sala decidió:

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio de efectividad al adoptar y mantener en vigor los artículos 32, apartados 3 a 6, y 34, apartado 1, párrafo segundo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 67, apartado 1, párrafo tercero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la medida en que dichas disposiciones someten la indemnización de los daños ocasionados a los particulares por el legislador español como consecuencia de la infracción del Derecho de la Unión:

«- al requisito de que exista una sentencia del Tribunal de Justicia que haya declarado el carácter contrario al Derecho de la Unión de la norma con rango de ley aplicada;

- al requisito de que el particular perjudicado haya obtenido, en cualquier instancia, una sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, sin establecer ninguna excepción para los supuestos en los que el daño deriva directamente de un acto u omisión del legislador, contrarios al Derecho de la Unión, cuando no exista una actuación administrativa impugnada;

- a un plazo de prescripción de un año desde la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la sentencia del Tribunal de Justicia que declare el carácter contrario al Derecho de la Unión de la norma con rango de ley aplicada, sin abarcar aquellos supuestos en los que no exista tal sentencia, y

- al requisito de que solo son indemnizables los daños producidos en los cinco años anteriores a la fecha de dicha publicación, salvo que la sentencia disponga otra cosa»

Mirando «hacia atrás con ira» [la de un viejo con la propia de un joven] queremos ilusionarnos con la idea de que poco a poco -como corresponde a un Estado de Derecho, una Democracia plena- serán demolidas en tiempos no lejanos esas murallas tan difíciles de superar actualmente, como son las «Leyes siamesas» con cuyas más recientes modificaciones se intentó cerrar el paso a pronunciamientos del Tribunal Supremo del Reino de España y del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea que «no gustaban» a los autócratas que cada vez dominan con más intensidad el ámbito político y que imponen tristemente sus ideas al funcionariado público que está sujeto a la obediencia debida, de la que no pueden apartarse sin sufrir graves consecuencias adversas, aun cuando no falten quienes la ocasión les sea gratificante.

“... los autócratas que cada vez dominan con más intensidad el ámbito político y que imponen tristemente sus ideas al funcionariado público que está sujeto a la obediencia debida, de la que no pueden apartarse sin sufrir graves consecuencias adversas.

Qué otra cosa puede pedirse que no sea alcanzar el sueño de un sencillo y fácil soporte normativo, en lo sustantivo y procedimental, para conseguir la reparación de los daños sufridos por la ciudadanía que se encuentra inerme ante decisiones políticas imperativas -tomadas ignorando en tantas ocasiones informes y pronunciamientos fundados, como se demuestra a la postre- adoptadas por el Gobierno de turno (Reales Decretos-ley) o por las Cortes Generales (Leyes) que actúan a modo de conductores imprudentes de vehículos y que resultan libres de cualquier responsabilidad por los daños causados a la ciudadanía pues para ellos no existe un Código Penal que tipifique su irresponsable y dañina conducta política.

Trascurrido el tiempo, Ministros/as acaban alojándose en cómodos empleos (dicho sea, en el sentido más amplio posible) o disfrutando de pensiones o indemnizaciones generadas espuriamente, por escasos tiempos de servicio público, más bien de servicios de partido; otro tanto puede decirse de las/os «representantes» del Pueblo en las Cámaras legislativas. Y qué decir de la responsabilidad de los colaboradores necesarios que los hay por doquier. Ahí tenemos el caso de Montoro, Solbes, y pronto Calviño que retornará a las Instituciones Europeas-Mundiales para ocupar un lugar en esa elite «progre» que hoy nos gobierna en la distancia.

“Trascurrido el tiempo, Ministros/as acaban alojándose en cómodos empleos (dicho sea, en el sentido más amplio posible) o disfrutando de pensiones o indemnizaciones generadas espuriamente, por escasos tiempos de servicio público, más bien de servicios de partido.

Cierto es que algún Presidente del Gobierno está incurso en tal tipo de responsabilidad, pero quienes alardeaban de las decisiones «como cosas suyas», eran sus subordinados (recordemos el «palo y la zanahoria», de C. Montoro; los «brotes verdes» de Solbes que el pobre para ver la crisis de

2008 solo contaba con un ojo sano como pudo comprobarse en aquella desdichada comparecencia en TVE en el curso de la cual Manuel Pizarro («un técnico de primer nivel») quedó como mentiroso patológico; y ahora, las «cosas» de nuestra «Menina-Draghi» que por ser muy recientes estarán en la mente del lector/a: «crecemos más que nadie», la «inflación es coyuntural», «los Fondos europeos están llegando a su destino» (los repartimos en familia ..), «los datos que sobre PIB da el INE son erróneos» (así que hay que matar al mensajero)», «la AIREF y el Gobernador del Banco de España son una quinta columna de un Gobierno eficiente/eficaz/honrado/progresista, al servicios de los españoles».

DOS. La Jurisprudencia en auxilio de los contribuyentes que, cada día que pasa, son más «súbditos»

Desgraciadamente, desde cualquier posicionamiento político, se acaba imponiendo la «razón de Estado» (como no nos cansamos de decir una y otra vez, la «peor de las razones») como con frecuencia revelan las decisiones del Tribunal Constitucional y en menos ocasiones las del Tribunal Supremo. No podemos pensar de otro modo a la vista de soluciones adoptadas para poner límites a los efectos «contrarios al interés del Estado» que podían derivarse de ciertos pronunciamientos, entre otros y más recientes con trascendencia tributaria, del Tribunal Constitucional como los relativos al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (inconstitucionalidad parcial), Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades (consecuencias derivadas de la no presentación o presentación extemporánea del Modelo 720 - Declaración de bienes y derechos en el extranjero).

Pero no solo del TJUE recibimos una buena noticia en el mes de junio/2022, también la Sala Tercera del Tribunal Supremo nos traía buenas nuevas con diversas sentencias en las que se establece doctrina y entre las que se encuentran dos concernientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y una tercera al Impuesto sobre el Valor Añadido (IRPF: STS 790/2022 [Rec.3468/2020] y 803/2022 [Rec.7121/2020]. IVA: 667/2022 [Rec. 3441/2020]).

Veamos brevemente la reseña que al respecto publicaba el Gabinete de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial:

- SENTENCIA 790/2022 [20.06.2022]. Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.3468/2020) Ponente: Isaac Merino Jara.

RESUMEN:

IRPF. Exención de las retribuciones percibidas por trabajos realizados en el extranjero por administradores.

- SENTENCIA 803/2022 [21/06.2022]. Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 7121/2020) Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

RESUMEN:

IRPF. Ganancia patrimonial sujeta no exenta. Prima percibida como consecuencia de la cesión del derecho de opción de compra sobre bienes inmuebles. Conforme a la propia jurisprudencia de la Sala, se trata de una ganancia patrimonial que debe incluirse dentro de la renta del ahorro (art. 46 de la Ley 35/2006, del IRPF, en su redacción originaria)

aplicable al periodo 2007. El derecho otorgado al optante es consecuencia de una transmisión, lo que no desdice su constitución, en sentido civil y fiscal.

- SENTENCIA 667/2022 [02.06.2022]. Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 3441/2020) Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

RESUMEN:

IVA. Modificación de la base imponible. Créditos incobrables. Requerimiento notarial instando al deudor al pago. 1) El artículo 80. Cuatro, regla 4ª, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe interpretarse en el sentido de que el requisito legal de que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante requerimiento notarial al deudor se satisface con cualquier clase de comunicación a éste por conducto notarial, cualquier que sea la modalidad del acta extendida al efecto. 2) No se precisa, para la observancia de tal requisito, el empleo de fórmula especial alguna que singularice unas clases de actas notariales en menoscabo de otras. 3) La exigencia de cumplimiento de requisitos formales extremos, rigurosos o del empleo de fórmulas solemnes, contradice el principio de neutralidad del IVA, por el que el sujeto pasivo -máxime en supuestos ajenos a fraude o evasión fiscal- no debe afrontar con sus propios recursos la carga del IVA que corresponde a terceros. 4) Aun cuando, a efectos dialécticos, aceptáramos que no haber intimado al pago al deudor mediante una concreta modalidad de acta notarial, contraría una imaginaria obligación tributaria -interpretando inflexible e implacablemente el precepto legal y la Directiva a que da desarrollo y aplicación interna-, debe además traerse a colación el principio, capital en materia fiscal armonizada, del predominio de la forma sobre el fondo, de suerte que habría que acreditarse, por la Administración, además, que los objeto de intimación al pago notarialmente practicada, no son incobrables.

A las sentencias del Tribunal Supremo a que se acaba de hacer referencia, publicadas como se ha indicado en junio de 2022, se han unido, entre otras de las publicadas en julio/2022, dos según las cuales la retribución abonada por la sociedad a un socio mayoritario no administrador puede ser un gasto deducible (STS. 950/2022. Rec. 6278/2020. Fecha 06.07.2022; Sentencia 961/2022. Rec. 3441/2020. Fecha 11.07.2022). Así pues, quienes a 25 de julio de 2022 no hubiesen presentado la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades podrían tener en consideración lo establecido por el Tribunal Supremo.

TRES. Impuesto sobre Sociedades. Cambio de criterio interpretativo de la Dirección General de Tributos (MHFP), en materia de aplicación de deducciones en un determinado ejercicio sin que tal derecho se hubiese acreditado en declaraciones-liquidaciones anteriores.

En el ámbito de la doctrina administrativa, recordaremos que en el mes de junio/2022 la Dirección General de Tributos (MHFP) dio a conocer cómo [para adaptarse a lo resuelto por el TEAC y decidido por el Tribunal Supremo (STS 1081/2021.Rec.1118/2020)] cambiaba su criterio anterior: era posible aplicar en una autoliquidación deducciones generadas en periodos impositivos anteriores aun cuando en las autoliquidaciones correspondientes a éstos últimos periodos impositivos no se hubiesen consignado expresamente los

créditos fiscales. Tal puesta en conocimiento se produjo con ocasión de contestaciones a consultas formuladas al respecto de unas concretas deducciones. Veamos:

- CV-V1510: La **deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad**, solo podrá aplicarse si su importe ha sido objeto de consignación en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en el que se generó, debiendo en caso contrario, instar la obligada tributaria, la rectificación de dicha autoliquidación, en el plazo legalmente previsto en la LGT y su normativa de desarrollo, para su consignación:

«En este punto cabe señalar que este Centro Directivo considera que la doctrina reiterada establecida por el TEAC en las resoluciones anteriormente citadas resulta de aplicación, igualmente, a la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad regulada en el artículo 38 de la LIS, objeto de la presente consulta. De dicha doctrina se deriva que las deducciones a que tenga derecho el contribuyente deben estar consignadas en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se generaron.

En este sentido, el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) dispone que "cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente".

En consecuencia, la deducción a que se refiere el escrito de consulta solo podrá aplicarse si su importe ha sido objeto de consignación en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en el que se generó, debiendo la consultante, en caso contrario, instar la rectificación de dicha autoliquidación, en el plazo legalmente previsto en la LGT y su normativa de desarrollo, para su consignación. **Lo anterior, siguiendo la doctrina sentada por el TEAC, supone un cambio de criterio respecto al sostenido por la Dirección General de Tributos en resoluciones anteriores.**

Por tanto, en la medida en que no haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 66 de la LGT, la entidad consultante deberá instar la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo 2018, a los efectos de aplicar la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad establecida en el artículo 38.1 de la LI».

- CV-V1511-22: En consecuencia, las deducciones objeto de consulta solo podrán aplicarse si su importe ha sido objeto de consignación en las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes al período impositivo en el que se generaron, debiendo la consultante, en caso contrario, instar la rectificación de dichas autoliquidaciones, en el plazo legalmente previsto en la LGT y su normativa de desarrollo, para su consignación. Lo anterior, siguiendo la doctrina sentada por el TEAC, **supone un cambio de criterio respecto al sostenido por la Dirección General de Tributos en resoluciones anteriores.**

CUATRO. La maldición un Estado de Derecho: de cómo en Poder

Ejecutivo ha encontrado el camino para actuar como Poder Legislativo.

Por lo que hace al proceso de «lex data», los meses de mayo (Real Decreto-ley 10/2022) y junio (Real Decreto-ley 11/2022) han sido testigos de la consolidación de ese proceso legislativo que constituye un remedo del que fuera «santo y seña» de la Transición hacia la Constitución de 1978. Entonces, se habló de ir de «la Ley a la Ley» (siempre presente el Poder Legislativo), no de la «Ley al Decreto-Ley» (siempre presente el Poder Ejecutivo).

Así llevamos años en los que las disposiciones con fuerza de Ley dictadas por el Poder Ejecutivo se consolidan (particularmente las ajenas al ámbito tributario) sin más debate que el habido con ocasión de su convalidación; o se tramitan posteriormente como Proyectos de Ley, que apenas introducen modificaciones respecto de la norma de origen (caso de la **Ley 10/2022, de 14 de junio**, que contó con el apoyo mayoritario del Congreso, incluido el principal Grupo de la Oposición), de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, **procedente del Real Decreto ley 19/2021**). Salvo contadas excepciones, como la mencionada anteriormente, el coste para los intereses generales es grande pues la confirmación de las decisiones del Ejecutivo se ha conseguido con el apoyo de grupos parlamentarios minoritarios y no ciertamente ensamblados en el sistema político vigente (Constitución de 1978), perceptores de infames «mercedes».

“Salvo contadas excepciones, como la mencionada anteriormente, el coste para los intereses generales es grande pues la confirmación de las decisiones del Ejecutivo se ha conseguido con el apoyo de grupos parlamentarios minoritarios y no ciertamente ensamblados en el sistema político vigente (Constitución de 1978)”

Y ya situados en julio/2022 e ir finalizando, cuatro breves apuntes.

✓ **Primero.** - Se publica en el Boletín Oficial del Estado del 1 de julio de 2022, la «tan esperada» Ley 12/2022, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. En lo que hace a la materia tributaria, dicha Ley introduce modificaciones en:

(i) Ley 35/2006 (cambios en la redacción del apartado 1 del artículo 52 y disposición adicional decimosexta; nueva disposición adicional quincuagésima segunda-Productos paneuropeos de pensiones individuales);

(ii) Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio: nuevo apartado f) en el artículo 4;

(iii) Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras: nueva disposición adicional vigésima primera [Tasa por examen de la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos para la aprobación de la utilización de modelos internos y parámetros específicos en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de las entidades aseguradoras y

reaseguradoras];

(iv) Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades: nuevo artículo 38 ter «Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial»;

(v) Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Artículo 3; se añade una letra m) al apartado 1 y una letra i) al apartado 2;

Desde luego, todas las iniciativas que se tomen para asegurar el bienestar de la población que llegará a ser «clase pasiva», merecen toda la consideración, pero alguien tendría que explicar cómo, con el nivel de salarios que existe al menos de momento, gran parte de la población española puede realizar aportaciones a Fondos de Pensiones que le permita disfrutar de unas pensiones mínimamente suficientes (máxime con la escasa profesionalidad que han demostrado hasta la fecha la mayoría de las entidades gestoras de esos Fondos, que nada tiene que ver con los modos de actuación de los Fondos de Pensiones de otros países donde han podido prescindir o complementar adecuadamente el régimen de Pensiones Públicas).

""... máxime con la escasa profesionalidad que han demostrado hasta la fecha la mayoría de las entidades gestoras de esos Fondos, que nada tiene que ver con los modos de actuación de los Fondos de Pensiones de otros países donde han podido prescindir o complementar adecuadamente el régimen de Pensiones Públicas.

✓ **Segundo.** - Este apunte, tiene que ver con el alivio, pasajero, que representa el que ese esperpento político que es la actual Ministra de Hacienda tenga declarado que de «momento» no habrá reforma fiscal, aun cuando ese cuadro servil de docentes que la apoyan sin descanso siga insistiendo en que hay recaudar más y más para financiar el Estado de bienestar. Alivio pasajero, debido, desgraciadamente, a las cotas que está alcanzando el Índice de Precios al Consumo.

La inflación está dando lugar a unos incrementos insólitos de recaudación tributaria, lo cual supone, aun cuando parte de los afectados no sean conscientes de ello, un gran ensanchamiento generalizado de las bases imponibles – que conlleva el empobrecimiento de los más débiles económicamente- que ni en sus mejores sueños podía imaginar la «esperpento político» ni sus acólitos «expertos universitarios» a los que la lectura de los Doctores de la Escuela de Salamanca los debe producir urticaria, si es que han intentado esa lectura o simplemente se han limitado a leer la habitual nota de los ayudantes/adjuntos/becarios/ aspirantes al profesorado universitario de los que están rodeados y mendicantes de un hueso en la bien retribuida enseñanza. Mientras, a Asesores Fiscales muy cualificados e Inspectores de los Tributos, no menos cualificados, se los deja al margen.

¿Quiénes están aportando esos mayores recursos? Pregunta retórica, pues al menos la mayoría de la ciudadanía conoce la respuesta cuando de la inflación se trata: TODOS POR IGUAL, ¡ARRIBA VALIENTES!, mensaje con el que los capataces animan a los costaleros que ocultos se esfuerzan en la «levantá» de los «pasos de la Semana Santa» sevillana tan denostada por la

malhadada «trianera». Pero a ese conocimiento, debe acompañar la reflexión que tantos y durante tiempo hacen [hacemos] algunos: hablemos del esfuerzo fiscal actual y no de la Presión Fiscal. Pues aviso a los navegantes, ese enorme esfuerzo fiscal actual, aumentado, es el que se persigue con la soñada «reforma fiscal» de la Señora Montero que es plenamente consciente de que el peso contributivo nunca recae sobre los que ella y demás colaboradores/as consideran «ricos»; ahora, desde su preeminente posición en el PSOE, podrá decidir «flexiblemente», para agrado de su SEÑOR, el reparto /distribución de los Fondos Europeos y financiar «suficientemente» a las Comunidades Autónomas afines.

""...Pues aviso a los navegantes, ese enorme esfuerzo fiscal actual, aumentado, es el que se persigue con la soñada «reforma fiscal» de la Señora Montero plenamente consciente de que el mayor peso contributivo nunca recae sobre los que ella y demás colaboradores/as consideran «ricos»; ahora, desde su preeminente posición en el PSOE, podrá decidir «flexiblemente», para agrado de su SEÑOR, el reparto /distribución de los Fondos Europeos y financiar «suficientemente» a las Comunidades Autónomas afines.

✓ **Tercero.** – Resulta penoso, que el Consejo de Ministros, a la vista de los pronunciamientos de la jurisprudencia que favorecen a los contribuyentes, no sea más cuidadoso de futuro en la elaboración de las normas materiales y formales [tributarias] que «lleva» a las Cortes Generales y de las que resulte el más absoluto respeto al principio de seguridad jurídica en sus distintas proyecciones; antes por el contrario, a la vista de los fallos judiciales el Gobierno aprovecha sus «reveses» para «tapar», los agujeros en disposiciones que se mantienen «vivas» durante años y años en claro perjuicio de la ciudadanía afectada.

Y las consideraciones anteriores están respaldadas por casos del pasado que lectora/or a buen seguro conocen. Ahora, estamos ante un nuevo caso pues el PODER EJECUTIVO -mediante su Real Decreto-Ley 13/2022 (Disposición final segunda)- sale al paso de los efectos de la STS de 23 de marzo de 2021 (Rec. 3688/2019) conforme a la que las actuaciones seguidas para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de regímenes tributarios especiales se debía llevar a cabo dentro de un procedimiento de inspección [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: letra c) del artículo 117.1)]. Una vez más, las normas de aplicación de los tributos miran más al interés de la Administración Tributaria que al de la ciudadanía pues la experiencia tiene acreditado el modo de «trabajo» de la Gestión Tributaria; un paso más, para alcanzar el objetivo de algunos, las comprobaciones tributarias desde el «salón de casa»

Pese a los adversos datos económicos que arroja el primer semestre del presente año (2022), con estos elevados calores, y tantos sacrificios soportados con la Covid-19 y secuelas, está muy justificado que la ciudadanía con posibles se tome unos días de descanso en el mar o montaña (lo del viaje al extranjero está algo más complicado), pero conviene que no actuemos al modo de una de las protagonistas [Scarlett O'Hara] de «Lo que el viento se llevó». Decía «Scarlett» tras la marcha del Capitán Rhett Butler: «*Debe de haber alguna forma para hacerle volver [¿el bienestar de otro tiempo?]. Ahora no puedo pensar en ello. Me volvería loca si lo hiciera. Ya lo pensaré*

mañana»

Y el mañana está ahí, es el Otoño/2022, y muy probablemente Rhett no volverá, como tampoco la maternal «Mammy», y solo con el esfuerzo de todos, con solidaridad, la «Tara» feliz regresará. De momento, solo tendremos respuesta a la pregunta que al Capitán Rhett Butler hacía Escarlata [*«Si te vas, ¿adónde iré yo, qué será de mí»*], la que a buen seguro darán -ya tenemos experiencia- quienes dicen defender a la «gente» con el consiguiente enriquecimiento propio y el de sus comilitones/cómplices; como «Rhett Butler», dirán:

«FRANCAMENTE QUERIDA, ESO ME IMPORTA UN COMINO»

---ooOoo---



[HEMEROTECA \(acceso a números anteriores\)](#)